



Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección
al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos

Unidad de Asuntos Jurídicos

Dirección General de lo Contencioso

EXPEDIENTE: DP-ASEA/UAJ/DGCT/139-18

**DENUNCIADO: PETROLEOS MEXICANOS Y/O
QUIEN RESULTE RESPONSABLE**

ACUERDO DE ADMISIÓN

En la Ciudad de México a doce de diciembre de dos mil dieciocho.

Visto el escrito signado por la C. [REDACTED] recibido en la Oficialía de Partes de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos (Agencia o ASEA), el día 7 de diciembre de 2018 y turnado a la Unidad de Asuntos Jurídicos el mismo día, mediante el cual presenta denuncia por la afectación ambiental relacionada con la perforación de pozos mediante la técnica de fractura hidráulica, es de acordarse, y se: -----

ACUERDA

PRIMERO. Con fundamento en los artículos 189, 190 y 192 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 1, 3, 4, 5 fracciones X y XXX de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos; 1 y 39, fracción V de su Reglamento Interior, se admite a trámite la investigación de los hechos denunciados en relación con la afectación ambiental derivada de la perforación de los pozos Tangram-1 y Nerita, mediante la técnica de fractura hidráulica. -----

SEGUNDO. La Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos tiene por objeto la protección de las personas, el medio ambiente y las instalaciones del sector hidrocarburos a través de la regulación y supervisión de la Seguridad Operativa, Seguridad Industrial, actividades de desmantelamiento y abandono de instalaciones y control integral de los residuos y emisiones contaminantes, en este sentido, la seguridad industrial y operativa, se encuentra ligada a la protección del medio ambiente. -----

TERCERO. Atendiendo a que toda persona, grupos sociales, organizaciones no gubernamentales, asociaciones y sociedades podrán denunciar todo hecho, acto u omisión que produzca o pueda producir desequilibrio ecológico o daños al ambiente o a los recursos naturales, o contravenga las disposiciones legales que regulen las materias con la protección al ambiente y la preservación y restauración del equilibrio ecológico; ordenándose en términos del artículo 191 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente el registro correspondiente y asignación bajo el número de expediente **DP-ASEA/UAJ/DGCT/139-18**, del índice de esta Dirección General de lo Contencioso de la Unidad de Asuntos Jurídicos de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y



de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos.-----

CUARTO. De conformidad con lo establecido en el artículo 192 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se ordena realizar todas las diligencias necesarias para determinar la existencia de los actos, hechos u omisiones constitutivos de la denuncia.-----

QUINTO. Con fundamento en el artículo 192 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, hágase del conocimiento de PETRÓLEOS MEXICANOS EMPRESA PRODUCTIVA DEL ESTADO los actos, hechos u omisiones constitutivos de la denuncia, a efecto de que presente los documentos y pruebas que a su derecho convenga, en un plazo máximo de quince días hábiles a partir de la notificación personal correspondiente. -----

SEXTO. La denuncia popular es un mecanismo de participación social en la gestión ambiental, que tiene su fundamento en el Título Sexto Capítulo VII de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, cuyo objeto consiste en vincular a la ciudadanía de manera directa en la vigilancia del cumplimiento de la normativa; asimismo, constituye un procedimiento de investigación basado en los principios de buena fe y presunción de inocencia.-----

SÉPTIMO. Con fundamento en lo establecido en el artículo 3, fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, infórmese a las partes que el expediente al rubro citado y que corresponde al asunto de referencia, se encuentra para su consulta en las oficinas de esta Dirección General, ubicadas en Boulevard Adolfo Ruiz Cortines No. 4209, 6° piso, Ala "B", Colonia Jardines en la Montaña, Código Postal 14210, Alcaldía Tlalpan, Ciudad de México .-----

OCTAVO. Gírese oficio a la Unidad de Gestión Industrial para que informe a esta Dirección General de lo Contencioso si se ha otorgado autorización de impacto ambiental y, en su caso, cambio de uso de suelo en terrenos forestales en relación con los pozos denunciados. -----

NOVENO. Gírese oficio a la Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial para que, informe a la Dirección General de lo Contencioso si cuenta con antecedentes relacionados con la denuncia de mérito. -----

DÉCIMO. Infórmese al denunciante que la formulación de esta denuncia no afecta el ejercicio de otros derechos o medios de defensa que pudiera corresponderle, conforme a las disposiciones jurídicas aplicables y no suspenderán, ni interrumpirán sus plazos preclusivos de prescripción o de caducidad. -----

DÉCIMO PRIMERO. Con fundamento en lo establecido en el artículo 193 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Medio Ambiente el denunciante podrá COADYUVAR con la Agencia, aportándole pruebas, documentos e información que estime pertinentes para la investigación en la Denuncia Popular. -----

DÉCIMO SEGUNDO. Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 167 Bis, fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, notifíquese el presente proveído al



denunciante, mediante correo certificado con acuse de recibo al domicilio autorizado para tales efectos. -----

Así lo proveyó y firma el Director General de lo Contencioso de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, Licenciado Gabriel Arrubarrena Pino, con fundamento en los artículos 4º quinto párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2º fracción I, 17, 18, 26, 32-BIS fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1º, 2º, 189, 190 y 191 de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 65 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Impacto Ambiental, 1º, 2º, 4º, 5º fracción X de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos; 1º, 4º fracción XXIX y 39 fracciones V y XI del Reglamento Interior de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos. ----

AMLI/LHM

TURNO UAJ 8388